

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL. (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CDNO 4).
Llamante.	Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS S.A.
Llamado en garantía.	IPS Universidad de Antioquia – IPS Universitaria.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00453 00.
Asunto.	Cúmplase lo resuelto por el superior y admite llamamiento en garantía.

Conforme lo dispone el art. 329 del CGP., dese cumplimiento a lo resuelto por la H. Corte Constitucional, que mediante auto 073 del día 25 de enero de 2022, decidió asignar a este Despacho el conocimiento de este asunto.

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admítase el llamamiento en garantía que formula la sociedad **Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS S.A.**, a la **IPS Institución Prestadora de Servicio de Salud – Universidad de Antioquia IPS Universitaria.**

Segundo. Córrese traslado del llamamiento en garantía a la IPS Institución Prestadora de Servicio de Salud – Universidad de Antioquia IPS Universitaria por el término de **veinte (20) días** para que se pronuncie sobre este y la demanda.

Para el efecto, se dispone la notificación personal del presente llamamiento al convocado, en conformidad con el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso.

Practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *idem.* mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 *ib.*, el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la llamante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y

representación legal de las personas jurídica llamada en garantía, autorizado para recibir notificaciones judiciales.

Adviértase que la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; por lo que la parte demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y en este preciso aspecto, se hace especial énfasis en la exequibilidad condicionada que realizó nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del Decreto Ley 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero. Adviértase que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **350ea2db422a7fe6f17d1f68a4f2053f4da27d50b77d2c2f9b01110103e7a81c**

Documento generado en 25/03/2022 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>